

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Octubre Cinco de Dos Mil Veintiuno

El señor LEOMAN CHACON NAVARRETE, a través de apoderado judicial, presenta solicitud para proceso de "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL" en contra de la señora YUVELMI ALEXANDRA RODRIGUEZ OLIVEROS, escrito que al ser revisado encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitido pues adolece del siguiente defecto:

- Mediante sentencia, de fecha 8 de julio de 2019, se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores LEOMAN CHACON NAVARRETE y YUVELMI ALEXANDRA RODRIGUEZ OLIVEROS; razón por la cual el proceso a seguir lo es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y no liquidación de sociedad patrimonial como se indica en el escrito de demanda, siendo el procedimiento para ello el establecido en el Art. 523 del C.G.P.
- Si bien en los hechos de demanda se indica existir un solo bien inmueble, que liquidar y adjudicar, también lo es que no se da cumplimiento en cuanto a la relación señalada por el inciso 1° del Art. 523 del Código General del Proceso.
- No se solicita el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores Leoman Chacon Navarrete y Yuvelmi Alexandra Rodriguez Oliveros, conforme a lo dispuesto por el Art. 523 del Código General del Proceso.
- No se aporta como anexo de la demanda el Registro Civil de Matrimonio con la nota de haberse inscrito en el mismo el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores Leoman Chacón Navarrete y Yuvelmi Alexandra Rodriguez Oliveros.
- No se indica el canal digital donde la parte demandante, Leoman Chacón Navarrete, recibe notificaciones, conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.
- No se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, pues si bien se anexa copia de notificación enviada al correo postal de la demandada, también lo es que pese al indicar el correo electrónico de la misma ello no se realiza, debiéndose enviar copia de dicha demanda y sus anexos.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

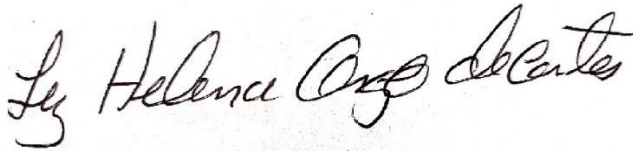
RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor LEOMAN CHACON NAVARRETE en contra del señor YUVELMI ALEXANDRA RODRIGUEZ OLIVEROS.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Al abogado ALFONSO QUEVEDO MURCIA se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 176 de hoy, 06 de octubre 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario